8: 29 Jun. 2015 J

Resolución de Gerencia Nº

Los Olivos, 09 de Junio de 2015

VISTO: El Informe Nro. 262-2015-MDLO-GAJ, el expediente Nro. E-10417-2015 de fecha 20 de mayo de 2015 que contiene el recurso de apelación presentado por TECH4ALLPERU SAC, subsanado con expediente Nro. E-10958-2015 de fecha 22 de mayo de 2015; el expediente Nro. E-13002-2015 de fecha 04 de junio de 2015; el Informe Nro. 002-AMC011-2015-MDLO/CEP; los antecedentes administrativos de la AMC Nro. 011-2015-MDLO/CEP – "Adquisición de Servidor", y;

CONSIDERANDO:

Que, si bien los gobiernos locales, constitucionalmente se les reconoce de la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de la misma, conforme al Artículo VIII de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dicha autonomía está supeditada al cumplimiento obligatorio de las normas que regulan los sistemas administrativos del sector público. Cabe señalar que el sistema de abastecimiento – adquisición de bienes, servicios y obras estatales- esta reconocido en el Snumeral 2 del Artículo 48 de la Ley 29158;

Que, la Municipalidad Distrital de Los Olivos, organizó el procedimiento de adquisición señalado en el visto, el cual se regula por el D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y demás normas modificatorias, así como disposiciones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su condición de Ente Rector;

Que, de los antecedentes administrativos de la AMC Nro. 011-2015-MDLO/CEP – "Adquisición de Servidor" se advierte que se ha procedido con las etapas y fases exigidas por la normativa de contrataciones, asimismo cabe señalar que conforme a lo indicado en el Informe Nro. 002-AMC011-2015-MDLO/CEP suscrito por el Presidente del Comité Especial, reseña la tramitación de la adquisición, asimismo del otorgamiento de la buena pro, la interposición del recurso impugnativo, su subsanación, así como el correr traslado de la impugnación al ganador de la buena pro, conforme lo exige la normativa de contrataciones;

Que, del recurso de impugnación formulado por la empresa TECH4ALLPERU SAC cumple con los requisitos admisibilidad exigidos por el Artículo 53 del D. Leg. 1017 – Ley de contrataciones, concordante con los Artículos 104, 107, 109 y numeral 4 del Artículo 110 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de La Ley de contrataciones del Estado, por consiguiente se emite pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación;

Que, mediante el Informe Nro. 262-2015-MDLO-GAJ la gerencia de asesoría jurídica evalúa los actuados propios del recurso, así como los antecedentes administrativos, siendo que por los fundamentos que contiene es de opinión por declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECH4ALLCOMPANY SAC. en consecuencia, NULO el proceso de selección denominado AMC Nº 011-2015-MDLO/CEP "ADQUISICIÓN DE UN SERVIDOR" a favor de la empresa LIM COMPANY EIRL, retrotrayéndose el proceso de selección hasta la etapa de etapa de EVALUACION TECNICA debiendo el Comité Especial evaluar nuevamente los sobres técnicos de los postores aptos conforme a la normativa en materia de adquisiciones;

Que, el recurso de apelación del visto formulado por la empresa TECH4ALLPERU SAC, se sustenta en tres puntos fundamentales: (i) Determinar si corresponde reevaluar la propuesta técnica de la empresa TECH4ALLPERU SAC., admitiendo su propuesta y asignándole el puntaje correspondiente y, en consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro otorgada a favor de la empresa LIM COMPANY EIRL; (ii) Determinar si corresponde disminuir el puntaje a la propuesta técnica de la empresa LIM COMPANY EIRL; y (iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa TECH4ALLPERU SAC.;

Que, con relación al primer punto fundamental de la apelación, de lo que se trataría es de verificar si esta inclusión de otro elemento ajeno a los requisitos mínimos establecidos en las Bases es o no un factor de descalificación; ello aparentemente no sería así, ya que lo que precisamente exige las Bases son requisitos mínimos bajo sanción de descalificación, sin embargo tratándose de la adquisición de un bien sofisticado, es menester tener en cuenta la absolución a la consulta por parte del área usuaria, mediante Informe N° 293-2015-MDLO-SGSRT, quien sostiene que el



hecho que el servidor sub materia cuente o no con un lector óptico no afecta ni disminuye la calidad del equipo a adquirir, por consiguiente ha lugar en este extremo a lo alegado en el recurso de apelación;

Que, en cuanto al segundo punto, este Despacho considera que el Comité Especial incurrió en error al consignarle 20 puntos a la propuesta técnica del adjudicatario en el factor de "Cumplimiento de la Prestación" puesto que no debió otorgársele punto alguno. En tal sentido, corresponde amparar el segundo rubro del segundo punto controvertido y, como consecuencia de evaluación técnica, por consiguiente ha lugar en este extremo a lo alegado en el recurso de apelación;

Que, en lo concerniente al tercer punto, no resulta amparable toda vez que a éste el Comité Especial no apertura su sobre económico al habérsele descalificado en la apertura de su sobre técnico:

Estando lo precedentemente expuesto, a los fundamentos técnicos y legales señalados y; en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía Nº 053-2015-MDLO y la Ordenanza 042-CDLO y, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECH4ALLCOMPANY SA, en consecuencia, NULO el proceso de selección denominado AMC Nº 011-2015-MDLO/CEP "ADQUISICIÓN DE UN SERVIDOR" a favor de la empresa LIM COMPANY EIRL, retrotrayéndose el proceso de selección hasta la etapa de etapa de EVALUACION TECNICA debiendo el Comité Especial evaluar nuevamente los sobres técnicos de los postores TECH4ALLCOMPANY SAC, UNISCON SAC y LIN COMPANY EIRL conforme a los considerandos expuestos en la presenta resolución así como por los señalados en el Informe Nro. 262-2015-MDLO-GAJ, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística, para su notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones de su competencia.

Artículo Segundo, - DECLARAR, de conformidad con el Artículo 115 del D.S. Nro. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones, que la presente resolución agota la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

2

TAL DE LOS OLIVOS

Cruz Farfán